



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISMAEL VÉLEZ SALDAÑA.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA
INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil doce. **VISTOS** los autos de la carpeta relativa al incidente de Medidas Cautelares en que se actúa, la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, asistida por el Secretario de Acuerdos Ismael Vélez Saldaña, con fundamento en el artículo 24, 24 Bis, 25 y 26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver el **INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES** promovido por la parte actora, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 05 de septiembre de 2012, compareció la C. *********, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **SP/DPSHT/1682/2012** de fecha 2 de julio de 2012 emitida por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal de Morelos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual se determinó que las pensiones por viudez y jubilación que percibe la parte actora son compatibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que la suma de las cuotas rebasa la cantidad de diez veces el salario mínimo general que determina la Comisión Nacional

de los Salarios Mínimos; ya que como consecuencia de ello, se han reducido sus pensiones al tope máximo a partir del mes de agosto del 2012, fecha en la que se le efectuaron los descuentos por cobro indebido de pensión y compatibilidad de pensión, asimismo demanda el pago de las cantidades que de forma ilegal se le han dejado de cubrir desde esa fecha, hasta el momento en que se reintegren los pagos correctos y completos.

2º.- Por auto de 10 de septiembre de 2012, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley.

3º.- Mediante diverso acuerdo de 10 de septiembre de 2012, se admitió a trámite el incidente de medidas cautelares positivas, se concedió la medida cautelar positiva provisional consistente en que la autoridad demandada deje de aplicar la deducción a la hoy parte actora, mismo que comenzó a realizar a partir del mes de agosto de 2012, y se corrió traslado a la autoridad demandada para que rindiera el informe respectivo, lo cual **no realizó**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El incidente de petición de medidas cautelares positivas es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 24 Bis, 25 y 26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que se puede plantear por la parte actora en cualquier tiempo, una vez que se ha iniciado el juicio y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, supuestos que en la especie se actualizaron, aunado a que en la especie se trata de una situación jurídica duradera que produce daños substanciales a la actora por el simple transcurso del tiempo.

SEGUNDO.- En el incidente que se resuelve, la parte actora solicitó la concesión de la medida cautelar positiva consistente en que se le dejen de descontar las cantidades que por concepto de pensiones tiene derecho a percibir y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

- 3 -

que le son fundamentales para hacer frente a sus necesidades básicas e indispensables; ello bajo el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, señalando que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha sido declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte la autoridad demandada fue omisa en rendir su informe.

Esta instructora considera **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar positiva respecto de los efectos de la resolución impugnada al tenor de las siguientes consideraciones:

En principio, se estima pertinente reproducir el contenido de los artículos 24 y 26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

ARTÍCULO 26.- La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”

Al observar el contenido de los preceptos legales citados, esta Juzgadora estima que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; y que, **se pueden decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor por el simple transcurso del tiempo.**

Aunado a lo anterior, la suscrita Magistrada **estima pertinente señalar que para determinar la procedencia de las medidas cautelares también se deben observar diversos principios jurídicos, como lo son los de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora;** el primero de ellos se refiere al caso en que existan elementos de credibilidad objetiva que permiten suponer la existencia del derecho solicitado por la parte actora; y el segundo se aplica en los casos en que los efectos de la resolución impugnada conlleven a una situación jurídica duradera que produzca daños substanciales al actor por el simple transcurso del tiempo.

Sirven de sustento a lo anterior, en las partes conducentes, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El principio de la apariencia del buen derecho **apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.** Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

- 5 -

COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo **puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión** -en el ámbito de procedencia-, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable -pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia-, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, **se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión -en el ámbito de procedencia-**, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos."

Contradicción de tesis 284/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; Pág. 473

“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- Si se solicita la

suspensión contra la ejecución de una orden de clausura, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, porque al carecer la orden de clausura de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron a la autoridad administrativa a emitir dicha sanción, y consecuentemente, **si el quejoso acredita su interés suspensional con la exhibición de los documentos necesarios para desempeñar la actividad objeto de la clausura; además de que ante la falta de fundamentos y motivos del acto reclamado, no se advierte que el origen de ésta se sustente en una conducta atentatoria del interés social o violatoria de disposiciones de orden público, y la ejecución de tal acto causa a la parte quejosa daños o perjuicios de difícil reparación**, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, es inconcuso que en contra de la ejecución de una clausura que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar, pues en tal supuesto, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora conllevan al dictado de medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva**, si el acto reclamado es o no inconstitucional, máxime que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido.”

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1420

(Énfasis agregado)

Una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que de la resolución impugnada **contenida en el oficio número SP/DPSHT/1682/2012 de fecha 2 de julio de 2012 emitida por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal de Morelos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, la cual se encuentra visible a fojas 10 a 17 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada determinó que **las pensiones por viudez y jubilación que percibe la parte actora son compatibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y que la suma de las cuotas rebasa la cantidad de diez veces el salario mínimo general que determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

- 7 -

Por otra parte, del contenido de los comprobantes de pago correspondientes a las pensiones que actualmente percibe la hoy actora, se advierte que a partir del mes de agosto del 2012, se han realizado las reducciones al tope máximo y se realizaron los siguientes descuentos:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN: Concepto 54 denominado “COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN”, como se aprecia a foja 34 del presente expediente.

PENSIÓN POR VIUDEZ: Concepto 48 denominado “COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51”, como se aprecia a foja 43 del presente expediente.

De lo anterior, queda manifiesta la afectación patrimonial a la parte actora, ya que la consecuencia jurídica de que en la resolución impugnada se haya determinado que **las pensiones por viudez y jubilación que percibía la parte actora son compatibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que la suma de las cuotas rebasaba la cantidad de diez veces el salario mínimo general que determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;** consiste en que se realizaron los ajustes a fin de que la suma de las dos pensiones no rebase el tope de ley, aunado a que se le están realizando los descuentos denominados “54 COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN” y “48 COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51”.

En esa virtud, cabe precisar que el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que se pueden decretar **medidas cautelares positivas** cuando se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo; lo cual acontece en la especie con la reducción de las pensiones que venía percibiendo la parte actora, ya que ello le causa una afectación directa e inmediata

a su patrimonio que se prolonga por el simple transcurso del tiempo, además le representa un daño de difícil reparación, puesto que, aún y cuando en sentencia definitiva se llegare a declarar la nulidad de la resolución impugnada y se ordenara a la autoridad el pago de las cantidades que dejó de percibir la demandante; lo cierto es, **que el perjuicio a la parte actora se produciría en el lapso de tiempo que transcurriría hasta el dictado de la sentencia definitiva y el cumplimiento que dé la autoridad a la misma, pues en esa temporalidad dejaría de percibir lo que corresponde.**

Por otra parte, cabe precisar que, como se advierte de la foja 05 de autos, la parte actora invoca como concepto de impugnación respecto a la resolución impugnada, entre otras cuestiones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el **artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al estimarse que restringe el derecho de percibir íntegramente las pensiones compatibles**, como en el caso, la de viudez con la de jubilación, cuando ambas rebasen los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización.

Esta Juzgadora estima que en la especie aplica el principio de la apariencia del buen derecho respecto del argumento sintetizado en el párrafo anterior, dado que en efecto, el **artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha sido declarado inconstitucional** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.)**, pendiente de publicación, consultable en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, obligatoria en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

- 9 -

el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.”

Se determina lo anterior, en virtud de **que en la especie resulta aplicable el principio de la apariencia del buen derecho, dado que existen elementos de credibilidad objetiva que permiten suponer la existencia del derecho solicitado por la parte actora**, ya que en la Jurisprudencia citada se establece que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de la materia aplicado por la autoridad demandada, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo, transgrede los principios de seguridad y previsión social; lo cual, permite considerar la **probabilidad de que se le conceda la razón a la parte actora al dictarse la sentencia definitiva ya que la resolución impugnada se sustentó en el numeral 51 aludido**; y a su vez, se descarta la posibilidad de que la pretensión de la parte actora resulte manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que de no otorgarse la medida cautelar positiva solicitada, continuaría la ejecución de un acto respecto del cual

existen elementos de credibilidad objetiva que permiten suponer la ilegalidad del mismo y, por ende su inconstitucionalidad, lo que necesariamente causaría daños y perjuicios a la incidentista por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 24, 24 Bis, 25 y 26 de la Ley de la materia, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DEFINITIVA** consistente en que la autoridad demandada se abstenga de reducir las pensiones de viudez y jubilación que actualmente percibe al tope máximo con motivo de considerarlas como compatibles debiendo realizar el pago de las mismas, en la forma en que lo hacía con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada y se **dejen de aplicar las deducciones** a la hoy parte actora relativas a los conceptos denominados “54 COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN” y “48 COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51”, mismos que comenzaron a realizarse a partir del mes de agosto de 2012.

Finalmente, cabe precisar que esta Juzgadora **no estima necesaria la exigencia de garantía** a efecto de que produzca efectos la medida cautelar positiva otorgada, ya que en el supuesto de que no se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el fallo definitivo, se dejarían a salvo las facultades a la autoridad demandada para practicar el descuento relativo a los conceptos denominados “54 COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN” y “48 COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51” a fin de recuperar las cantidades que en su caso se hubiesen pagado a la parte actora en forma indebida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 24 primer párrafo, 24 Bis y 25 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- Se OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DEFINITIVA a la parte actora, en los **términos** y por las razones expuestas en el Considerando segundo de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 24020/12-17-06-3.

ACTORA: *****

- 11 -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora **LIC. MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ismael Vélez Saldaña, que actúa y da fe.

MBTV/IVs

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 6, fracción XI, 27, tercer párrafo y 28 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.